

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Señores Jueces:

I

Se corre vista de las presentes actuaciones a esta Procuración General a los fines de que me expida acerca de la naturaleza jurídica, competencia y eventual procedencia formal de la acción promovida (art. 11 Ley K N° 4199).

Surge que se presenta el abogado J. M. P., en carácter de gestor procesal de la Sra. B. d. C. P., citando al Art. 43 de la Constitución Nacional y Provincial, con el fin de *"promover acción de habeas corpus"* a favor de la Sra. P., en función de que *"una serie de actos y omisiones de distintos funcionarios judiciales (DEFENSORES OFICIALES, JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI), que han resultado en un agravante de los mandatos de numerosos tratados internacionales contra las mujeres víctimas de violencia de género y legislación nacional y provincial en la materia, como así también representando un alto riesgo para su integridad física y su salud y un inminente estado de situación de calle de P."*

Menciona que ello amerita la intervención de ese Superior Tribunal a fin de que se adopte una decisión pronunciándose expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, *"de la exclusión del hogar - retiro del inmueble dictada por el Juez Benatti, titular del Juzgado de Familia N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial el día 19 de febrero de 2020 y se exprese en relación a la continuidad de la Sra. P., víctima de violencia de género en su hogar, ordenando se deje sin efecto la ilegítima medida de exclusión"*.

En lo fundamental, indica que el día 19 de febrero del corriente año el titular del Juzgado de Familia N° 5 de la localidad de Cipolletti dictó la medida cautelar de exclusión del hogar de la Sra. P. en autos caratulados *"M. D. G. S/ LEY 3040" (EXPTE 8642)*". Expone que en los mismos tanto la Sra. P. como la hija en común que tuvo con M. A. M., denunciaron en reiteradas ocasiones la violencia de la que fueron y son víctimas.

Agrega que la vivienda en la que habita la Sra. P. es el hogar donde vivieron durante toda la relación con el Sr. M., en tanto, en un predio anexo a la vivienda funciona un taller mecánico en el cual el denunciado prepara autos de rally y realiza la actividad de

Procuración General de la Provincia de Río Negro

mecánico.

Expresa que en el año 2012 se suscribió acuerdo en sede de CEJUME en donde se acordó que el Sr. M. seguiría utilizando el taller, en tanto la vivienda fue atribuida a la Sra. P., pero que a pesar de ello las situaciones de violencia verbal, física y psicológica hacia su persona siguieron sucediendo lo que fue objeto de diferentes denuncias en el marco de la Ley 3040.

Efectúa una reseña de algunas de esas situaciones, tras lo cual expresa que una de las últimas situaciones de violencia sucedió durante el mes de febrero del corriente año, lo que generó que el Juez Dr. Benatti fijara audiencia en el marco de la Ley 3040 para el día 20 de ese mes. En dicha audiencia P. fue asistida por un defensor del Ministerio Público, el Dr. Vidovic.

Agrega que, ante la sorpresa de P. y luego del derrotero de denuncias que tuvo que recorrer durante todos esos años por ser víctima de violencia doméstica, le comunicaron que debería dejar el inmueble, excluyéndola de su propio hogar, el que habitó durante 38 años en función de entender el Juez –entre otros motivos que se transcriben- que se encontraría implicada además la situación de discapacidad del Sr. M., quien vive de los ingresos que se generan en el taller mecánico que se encuentra ubicado en el inmueble, los cuales le permiten afrontar el pago de la obra social para el tratamiento de las afecciones que padece.

Fue así que se resolvió intimar a la Sra. P. para que en el término de 48 hrs. proceda a retirarse el inmueble bajo apercibimiento de proceder a la ejecución de la medida con la intervención del Oficial de Justicia de la Ciudad y con auxilio de la fuerza pública.

Indica el presentante que dicha decisión fue apelada por el Dr. Vidovic, en el marco de dicho recurso se fijó audiencia en sede de la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción Judicial, que en dicha audiencia “*los jueces le adelantaron decisión*” informalmente en cuanto a que debería dejar el lugar en las 48 hs. siguientes y que, ante dicha situación, su entonces abogado patrocinante aconsejó establecer un plazo más amplio para que se retirara del lugar.

Menciona que “*ante el estupor y sorpresa de la Sra. P.*” por la inminente materialización de la medida cautelar, se suscribió escrito conjunto en donde se estableció un

Procuración General de la Provincia de Río Negro

plazo más amplio, 11 de abril, para que dejara el lugar y se desistió del recurso de apelación intentado.

Expresa que, sin perjuicio de ello, no es dicho acuerdo de extensión de plazo el que el Sr. Juez Benatti intenta hacer efectivo mediante desalojo en la actualidad, sino su propia decisión de exclusión, tomada el 20 de febrero, que es la que motiva el actual pedido de habeas corpus.

Manifiesta la parte que el día 20 de marzo mediante decreto Presidencial se decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio en todo el país y que, sin perjuicio de ello, se intentó hacer efectiva la exclusión del propio hogar.

Indica que el 11 de abril, fecha establecida en la Cámara y sin aviso, nuevamente se apersonó su expareja a la vivienda que habita ejerciendo violencia sobre el vehículo particular de P., lo cual ameritó una nueva denuncia que consta en los autos mencionados.

Manifiesta que a pesar de los planteos realizados en relación al peligro a integridad física y salud de la Sra. P. en caso de hacerse efectiva la exclusión en el contexto de pandemia, y que ello significaría que la misma literalmente se encuentre inmediatamente en situación de calle, el Juez Benatti, sin tener en cuenta las situaciones nuevas de violencia, ni la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio, se expidió en los siguientes términos: *“Toda vez que el art. 2 del Decreto Reglamentario refiere a los trámites de desalojo motivados en los contratos previstos por el art. 9 de la misma normativa, a la suspensión del desahucio, por improcedente, no ha lugar. Asimismo, siendo que la medida cautelar que dispone la exclusión de la Sra. P. data del 20 de febrero de 2020, y que el propio presentante desistió del recurso que interpuso contra la misma en su oportunidad, encontrándose firme y consentida la resolución que la decreta, a la revocatoria con apelación en subsidio, no ha lugar por extemporánea. A las medidas de resguardo peticionadas: Estése a lo dispuesto en la providencia de fecha 23/04/2020 y a lo requerido en el último párrafo de la misma...”*.

Especifica el letrado que en fecha 12 de mayo nuevamente se advirtió al Dr. Benatti mediante escrito presentado, en el que se solicitó se deje sin efecto la medida, que materializarla dejaría en situación de calle a P. y que ella era la víctima de violencia de género.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Refiere que *“Nuevamente no se aceptaron los argumentos y el día 14 de Mayo, se intimó a la Sra. a que abandone el lugar en las próximas 48 hs. por lo que ante el inminente peligro a la integridad física y salud de la víctima el flagrante desconocimiento y falta de aplicación de las mandas que establecer que los jueces deben juzgar con perspectiva de género, ni los tratados internacionales y normativa en materia de violencia de género, es que se hace necesario la interposición de un Habeas Corpus a efectos de que este Tribunal Superior aplique correctamente el derecho y deje sin efecto la medida tomada por Benatti”*.

Se extiende luego de ello el presentante refiriéndose a lo que considera serían *“valoraciones erróneas del Dr. Benatti”*, en las que alude a la propiedad del inmueble y a lo que sería una incorrecta interpretación de los alcances del desistimiento del recurso de apelación presentado por el Defensor Vidovic, mencionando que: *“Que en contrario de lo interpretado por Benatti de ninguna forma puede entenderse que el alcance del acuerdo de desistimiento del recurso de apelación llevado a cabo el día 2 de Abril sea el de la atribución de vivienda al Sr. M., ni la entrega de posesión del inmueble sito en calle Primera Junta 850 de la localidad de Cinco saltos, sino que fue un plazo establecido para hacer efectiva la exclusión del hogar-retiro del inmueble dictada por el titular del Juzgado de Familia N° 5 en fecha 19 de febrero del corriente año, la que en esta oportunidad se solicita se deje sin efecto, por lo que mal puede aplicarse un desahucio o un desalojo como el que se intenta librar en el expediente 3040 en trámite, tal como si P. fuera un locatario o arrendatario, o se estuviera reivindicando el inmueble, ya que dichos institutos son ajenos al proceso establecido en la ley 3040”*.

Tras aludir a la violación de los tratados internacionales sobre violencia de género, a ley 26485 y a que la decisión habría sido tomada de forma alejada a la perspectiva de género, expresa el letrado que *“la situación de P. es por demás vulnerable, en primer término por ser víctima durante años de violencia doméstica y mucho más en caso de hacerse efectiva la medida cautelar dictada, ya que no tiene la posibilidad de residir en otro lugar, independientemente de la situación de emergencia por la pandemia COVID 19, por lo que dicha decisión me dejaría literalmente en situación de calle”*.

Finaliza el presentante ofreciendo como prueba los expedientes: *“M.D.GP c/ M.M.A S/ ley 3040”* (Exte. N° 12093, del registro del Juzgado de Paz de Cinco Saltos y *“M.*

Procuración General de la Provincia de Río Negro

D. G. S/ LEY 3040" (EXPTTE 8642 del Juzgado de Familia 5 de la localidad de Cipolletti).

Solicita, en suma: "II. *Se requiera el informe al Juzgado de Familia N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial. III. Oportunamente se pronuncie expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, de la exclusión del hogar- retiro del inmueble dictada por el Juez Benatti, titular del Juzgado de Familia N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial el día 19 de febrero de 2020 y se exprese en relación a la continuidad de la Sra. P., víctima de violencia de género en su hogar, ordenando se deje sin efecto la ilegítima medida de exclusión*".

II

Ingresando en el análisis de la cuestión en virtud de la vista conferida, se advierte liminarmente que corresponde determinar la naturaleza jurídica de la pretensión a los fines de encuadrar jurídicamente la misma.

Así, vemos que ha sido calificada inicialmente por el letrado como "*habeas corpus*", con cita de los arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial, a pesar de que el contenido de la solicitud luce direccionado a instaurar una suerte de instancia superior revisora de los pronunciamientos denegatorios que la parte refiere haber sido dictados en su contra.

De manera tal que entiendo que ha de analizarse la presentación desde la óptica de las garantías procesales específicas establecidas por los arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial y, de darse ello, indicar la competencia y si eventualmente ella resulta procedente en autos.

Sin perjuicio del *nomen iuris* impuesto en el libelo en examen, cabe destacar en primer término que el amparo, en cualquiera de sus modalidades, es un remedio excepcional, urgentísimo, encaminado a superar una lesión insuperable por todo otro medio previsto en la legislación, alegando y acreditando un daño para el recurrente de carácter presente o de inminencia innegable.

Por su parte, el art. 1 de la ley provincial 3368 establece que: "*El pedido de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad. Será procedente también, en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones*

Procuración General de la Provincia de Río Negro

de detención legal o en el de desaparición forzada de personas."

Sin perjuicio de lo expresado, iré adelantando que desde mi óptica no nos encontramos frente a un reclamo que merezca o pueda incluirse en las categorías precedentemente enunciadas, no obstante y ya en punto a la competencia, la acción ha sido presentada ante ese Tribunal, en los términos del Juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias elegido por el presentante, de modo que tal competencia y la *iurisdictio* de V.E. emergen del art. 43 C.Pcial.

PROCEDENCIA DE LA ACCION:

Ahora bien, que exista materia justiciable no implica necesariamente que todas las cuestiones que conciernen a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las personas puedan tramitarse a través de la acción específica de hábeas corpus o bien de la acción de amparo.

Así como la pretensión relativa a hacer cesar o evitar la vulneración de cualquier derecho -aun con base constitucional- no tramita a través de la acción de amparo, ya que ello significaría abrogar todas las vías legalmente previstas y derogar las competencias de los otros jueces, tampoco la acción de hábeas corpus puede tener como objeto todas las cuestiones atinentes a restricciones o amenazas a la libertad que se puedan aludir como incumplidas por el Estado, o bien que se pretendan proteger.

Es que si para el amparo, que es una acción expedita y rápida (y el hábeas corpus participa de esta modalidad según el art. 43 C.P. y C.N.), se requiere que "*no exista otro medio judicial más idóneo*" y que el acto u omisión lesiva muestre "*arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*" -pues lo contrario sería incompatible con un proceso urgente- tales exigencias son desde luego trasladables a la acción de hábeas corpus. (Conf. Superior Tribunal de Córdoba en "F., J. D.", rta. El 21/3/2014).

En tal sentido, el Superior Tribunal Provincial viene avalando este temperamento en diversos pronunciamientos, al señalar: "*En el precedente (STJRNS4 Se. 72/06 "S."), este Cuerpo reiteró la improcedencia de las garantías procesales específicas de corte*

Procuración General de la Provincia de Río Negro

constitucional cuando supongan obviar las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades; y que es el juez natural, autoridad regular de la causa, ante quien deben articularse todas las defensas y transitarse por la vía procesal de los recursos disponibles legalmente, con prohibición de serle sustraída por vía de las excepcionales garantías procesales específicas plasmadas en la Constitución de la Provincia; y que no cabe desplazar sin más al juez competente, en ejercicio de la potestad que la Constitución y la leyes procesales le acuerdan (Cf. STJRNS4 Se. 57/05 "G."; STJRNS4 Se. 620/02 "C."; STJRNS4 Se. 76/08 "L.") (Conf. STJRNS4, SE. 1/14 en autos "B., S. A. S/ HABEAS CORPUS S/ CASACION" (Expte. N° 26898/14-STJ). El destacado me pertenece.

De igual modo, ha expresado "mutatis mutandis" ese Superior Tribunal de Justicia –con cita al pronunciamiento de la CSJN en Fallos T. 331 P. 1403- que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, **pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes**, regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Conf. STJRNS4, Se. N° 54/18 en autos "S. C., N. A. Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE GRAL. ROCA S/AMPARO COLECTIVO S/APELACIÓN" (Expte. N° 29801/18-STJ-). (el destacado me pertenece).

De manera tal que considero que el reclamo de marras, que se encuentra directamente vinculado a una orden judicial emanada de un Juez en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (se ha aludido precedentemente a que el titular del Juzgado de Familia N° 5 de la localidad de Cipolletti dictó la medida cautelar de exclusión del hogar la Sra. P. en autos caratulados "M. D. G. S/ LEY 3040" (EXPTE 8642)), **ha de encontrar un cauce apropiado a través de los carriles ordinarios previstos para atender este tipo de cuestiones que tramitan por la vía respectiva, ante el Tribunal que tiene en su manos el proceso y, por ante las instancias revisoras legalmente previstas y no por la excepcional vía elegida por el presentante.**

Procuración General de la Provincia de Río Negro

En consecuencia, considero que frente a peticiones como la que nos ocupa actualmente, habrán de seguirse los mencionados carriles normales que transita todo proceso, puesto que no se reúnen los extremos pertinentes tendientes a justificar la viabilidad del amparo o del hábeas corpus, de acuerdo con los fundamentos antes señalados.

En suma y toda vez que la vista conferida ha sido en orden a la naturaleza jurídica, competencia y eventual procedencia formal de la acción promovida en autos, estimo por los fundamentos precedentemente expuestos, que corresponde que ese Cuerpo proceda a declarar la improcedencia formal de la presentación impetrada.

III

Finalmente y, más allá de lo propuesto, estimo menester señalar que no escapa a mi análisis la especial situación denunciada, en la que está involucrada una cuestión de género, la cual, además, se suscita en el contexto de la grave situación actual suscitada por la pandemia COVID-19 y las medidas de restricción contempladas por el Decreto PEN de Necesidad y Urgencia N°297/2020 y sus similares y concordantes dictados por los titulares del Poder Ejecutivo Provincial y por los distintos municipios.

En tal orden, considero que esta última circunstancia que aquí menciona el letrado no resultaba óbice para que, en ejercicio de su labor de asistencia técnica, se presentara ante el propio tribunal haciendo valer tales argumentos y, frente a las denegatorias que él mismo menciona (expresa que el 12 de mayo nuevamente se advirtió al Dr. Benatti que *“materializarla dejaría en situación de calle a P. y que ella era la víctima de violencia de género”*), refiriendo como vimos que *“Nuevamente no se aceptaron los argumentos y el día 14 de Mayo, se intimó a la Sra. a que abandone el lugar en las próximas 48 hs.”*), recurriera prontamente a la Alzada respectiva, de conformidad a las leyes rituales que gobiernan este tipo de procesos.

Por otra parte, resulta evidente que todo Juzgado por ante el cual tramita un expediente como el que aquí se menciona (y eventualmente el Tribunal que atiende en apelación), no puede evitar analizar la particular situación suscitada a partir de la pandemia COVID-19. No obstante, desconocemos por el momento los pormenores que rodeaban a la causa y si tuvo en cuenta el Juzgado respectivo tal situación.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

En virtud de ello, y en tanto –como se señalara *supra*- la causa no ha de escapar a los carriles procesales pertinentes, considero que ello no obsta a que, sin perjuicio de la solución formal aquí propugnada, se aliente por un lado al letrado a ocurrir prontamente por las vías pertinentes y, se ponga en conocimiento del Juzgado respectivo la presentación aquí incoada, recordando incluso la posibilidad emergente de acudir al mas amplio espectro de herramientas disponibles (como por caso citar a las partes a audiencia, etc.) propendiendo, en suma, al arribo de soluciones tendientes a satisfacer el mejor interés de todas las partes en el actual contexto que se está atravesando.

IV

En función de lo manifestado, soy de opinión que la acción promovida no se encuentra munida de los recaudos esenciales que habilitan la viabilidad de la figura del amparo genérico ni tampoco la del hábeas corpus (ambas regladas en el art. 43 C.P.).

En virtud de ello, considero que debe proceder ese STJ a declarar la improcedencia formal de la acción impetrada, sin perjuicio de lo cual habrán de tenerse presente las consideraciones expuestas en el acápite precedente.

Es mi dictamen.

Viedma, 15 de mayo de 2020.

DICTAMEN N° 61 /20.